

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO	527
Radicado:	050013110 0042020 00449 00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MARIA LUNEY URREGO RAMIREZ, C.C. 43.715.563
Demandado:	FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GARCIA, C.C. 70.557.623
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Adecuar la demanda, debiendo aclarar el punto noveno de los hechos, toda vez que se manifiesta que el demandado hizo un abono por \$8.498.000, sin saber si se le hizo el respectivo descuento de lo pretendido, y una adecuada imputación del pago conforme a las normas del Código Civil.
2. Aclarar el punto décimo de los hechos, por cuanto se dice que la cuota de alimentos que debe pasar el demandado es por \$31.669.402.
3. Adecuar el punto cuarto de las pretensiones, por cuanto solo manifiesta que el demandado debe reconocer las 20 mudas de ropa, sin indicar valores.
4. Debe aportar prueba sumaria del salario devengado por el demandado durante los años por los cuales se pretende cobrar las cuotas adeudadas, a fin de tener certeza de la misma, pues tratándose de un proceso ejecutivo, la pretensión debe ser concreta, por un valor determinado y sustentado en la certificación de salario del demandado.
5. Deberá excluir lo manifestado con respecto al incremento anual de la cuota alimentaria, pues la misma fue fijada en porcentaje del salario devengado y por consiguiente se actualiza cada año, y en todo caso no obra tal manifestación en el título base de cobro.
6. Deberá determinar el valor adeudado por concepto de subsidios, toda vez que se trata de un proceso ejecutivo y debe solicitarse una suma exacta por la cual se libre mandamiento de pago, de no conocer el valor, deberá excluirse de la

demanda o solicitarse a través de proceso de prueba anticipada ante juez competente o a través de derecho de petición a la entidad correspondiente.

7. Deberá aportar copia del acta de registro civil de nacimiento de la menor ESTEFANY GONZALEZ URREGO, a fin de demostrar parentesco.

Aportar el respectivo poder conferido por la señora MARIA LUNEY URREGO RAMIREZ ya sea con presentación personal en notaría o si se confiere poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito.

8. Se advierte del contenido de la demanda y de las pretensiones que la orden de pago no puede efectuarse en los términos solicitados, pues en ella se ha efectuado una errónea imputación de los pagos realizados por el demandado, lo que no da suficiente claridad a las pretensiones. El Código Civil colombiano en el capítulo VI en sus artículos 1653 y siguientes, detalla la forma legal para la imputación de los pagos, aplicable en este caso a los abonos realizados por el demandado, y consecuentemente con esto y en aras a dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 82 del CGP, en armonía con el artículo 424 de la misma obra, la demandante deberá expresar concretamente cuánto se pretende cobrar con claridad y precisión, realizando una adecuada imputación de los pagos parciales o abonos que ha realizado el demandado; así por ejemplo, los

pagos realizados en una fecha habiendo quedado saldo de fecha anterior pendiente de pago, deberá imputarse a lo adeudado o insoluto más antiguo, y así sucesivamente cada mes.

Finalmente, luego de realizada una adecuada imputación de pagos, deberá manifestar concretamente cuáles cuotas alimentarias se encuentran aún insolutas (con indicación de mes y año), el valor de cada una y el saldo total adeudado y por el cual se pretende se libre el mandamiento de pago a su favor.

Además, se deberá indicar el valor y fecha de los abonos realizados por el demandado de la forma más detallada posible, para garantizar el derecho de defensa del demandado.

9. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, incluyendo los canales digitales de la empresa donde labore el demandado; en lo posible debe incluirse el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.
10. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>* en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.
11. Deberá presentar de forma organizada, unificada y coherente los anexos de la demanda, pues se advierte que los mismos están repetido y en formatos diferentes, todos deberán estar en un solo archivo PDF, pues se presenta incompatibilidad en al nube del juzgado para su archivo y visualización.
12. Deberá aclarar la medida cautelar solicitada, especificando el monto que se pretende embargar del salario del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web
de la rama judicial.*